

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0043/2015
La Paz, 04 de Agosto de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 22 de julio de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad de Santa Rosa, del Departamento de Beni (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 4242 DRC 1615/2009 de fecha 31 de julio de 2009, de acuerdo a inspección técnica realizada por el personal de la Entidad se instruye lo siguiente: “*(...) que en un plazo no mayor a 15 días se remita un cronograma de implementación de las observaciones faltantes descritas adjunto.*”, asimismo adjunta las siguientes observaciones: “*Pavimentado de la plataforma de reabastecimiento. Pavimentado de los carriles de Ingreso y de Salida. Distancia entre surtidores debe ser de 5 metros. Los tubos de venteo deben ser de de dos pulgadas.*”

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe DRC - 089/2010 de fecha 19 de enero de 2010, el mismo que indica en su parte pertinente lo siguiente: “*Las estaciones descritas en el cuadro 1 presentaron observaciones técnicas durante la inspección realizada para renovar su licencia de operación por lo que solicitaron a la Agencia Nacional de Hidrocarburos una prórroga para subsanar la observaciones. (...) después de realizar un análisis técnico de cada solicitud, instruyo a las estaciones de servicio subsanar las observaciones mediante (...) cartas (...).* Asimismo la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, se encuentra en el cuadro del informe.

Que, el mencionado informe concluye en su numeral 3. CONCLUSIÓN, lo siguiente: “*Los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos han vencidos sin que a la fecha las Estaciones de Servicios hubiesen cumplido con la instrucción impartida.*”

Que, mediante Auto de Cargo de fecha 22 de julio de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone en su Resuelve: Formular cargo contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, por presunta responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota ANH 4242 DRC 1615/2009 de fecha 31 de julio de 2009, contravención y sanción que se encuentra prevista en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997.

Que, asimismo el señalado Auto, establece un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su legal notificación, para contestar los mencionados cargos, acompañando la prueba documental de que intentare valerse a fines de su amplia defensa. Auto notificado a la Empresa en fecha 13 de diciembre de 2012.

Página 1 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0043/2015

La Paz, 04 de Agosto de 2015

Que, la Estación, en respuesta al Auto de fecha 22 de julio de 2011, mediante Memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2012, al Ente Regulador, el mismo que hace mención al inc. d) de Artículo 4 de la Ley N° 2341 “**La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento...**” solicitando: “(...) solicito a su autoridad se dispóngala AMPLIACIÓN DEL PLAZO de 15 días hábiles administrativos (...”

Que, en fecha 25 de febrero de 2013, se da proveído a Memorial de respuesta, y se dispone el Auto de apertura de término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. Auto que fue notificado en fecha 07 de marzo de 2013.

Que, mediante Memorial presentado a la Entidad en fecha 05 de abril de 2013, la Estación, presenta pruebas y solicita dentro de su Petitorio en su parte pertinente lo siguiente: “(...) hemos demostrado de manera contundente por los INFORMES TÉCNICOS emitidos por s propios servidores públicos dependientes de la DRC de la ANH (...) solicito a su autoridad que valorado los informes técnicos de verificación IN SITU en RESOLUCIÓN se declare IMPROBADA la injusta contravención que se nos acusa mediante AUTO DE CARGOS de fecha A- 22 de julio de 2011(...), adjunta Licencia de Operación de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011.

Que, en fecha 11 de marzo de 2014, se emite el Auto de Clausura del Periodo Probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador de Cargo formulado contra la Estación. Auto notificado en fecha 14 de marzo de 2014.

Que, en fecha 05 de junio de 2014, se emitió el Informe DBN 0280/2014 con referencia a la: “**INSPECCIÓN TÉCNICA ESTACIÓN DE SERVICIO ESPIGA DE ORO**”, el mismo que en su numeral 5. respecto a las observaciones señala lo siguiente: “La Estación de Servicio Espiga de Oro”, no presento observaciones.”, asimismo en su parte conclusiva refiere lo siguiente: “La Estación de Servicio “Espiga de Oro”, no presento observaciones en las “Condiciones de Seguridad” ni en la parte Técnica en el presente informe, **conforme al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**” aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.” Adjunta Planilla de Inspección Técnica a Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en fecha 24 de octubre de 2014, la Dirección Jurídica solicita mediante nota N° 2004/2014, a la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, en su parte pertinente lo siguiente: “(...) cursa en la Unidad Legal de Procesos Sancionatorios, de la Dirección Jurídica el Auto de Cargo de fecha 22 de julio de 2011(...) solicito con el debido respeto, que instruya a quien corresponda, se emita un informe precisando si la citada Estación cumplió con el Auto de Cargo mencionado, es decir **si cumplió con la instrucción que la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota ANH 4242 DRC 1615/2009 de fecha 31 de julio de 2009.**” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)



Página 2 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0043/2015

La Paz, 04 de Agosto de 2015

Que, mediante nota N° DJ 1103/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, la Dirección Jurídica reitera la nota N° DJ 2004/2014.

Que, la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, mediante nota DCD 1419/2015, de fecha 09 de junio de 2015, dirigida a la Dirección Jurídica, en respuesta a notas DJ 2000/2014 y DJ 2004/2014, remite las notas DBN 0420/2015 y DBN 0207/2015 y el Informe técnico DBN 0045/2015. (El subrayado nos pertenece)

Que, la nota DCD 1419/2015, adjunta la nota DBN 0420/2015 de fecha 20 de abril de 2015, la misma que remite el informe complementario DBN 0045/2015 AL Informe DBN 0280/2014.

Que, la nota DCD 1419/2015, adjunta la nota DBN 0207/2015, de fecha 09 de marzo de 2015, dirigida al a Dirección de Coordinación Distrital, en atención a solicitud realizada a la Distrital Beni, se informa lo siguiente. “(...) se remitió *Informe Técnico DBN 0045/2015* (...) de fecha 06 de febrero de 2015 (...) que solicitan complementar el informe técnico DBN a *Informe Técnico DBN 0280/2014* (...) se encuentra actualmente en la DCOD.”

Que, asimismo se adjunta el Informe DBN 0045/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, el mismo con referencia a la información complementaria de la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, el mismo que señala en su parte conclusiva lo siguiente: “se subsanaron las observaciones correspondientes a la Estación de Servicio (...)” Adjunta Planilla de Inspección Técnica a Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: “a) *Proteger los derechos de los consumidores*; h) *Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones*; i) *Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector*; j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo. Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: “b) *Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior*; c) *Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso*. d) *Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil*; g) *Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración*

Página 3 de 6



100

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0043/2015

La Paz, 04 de Agosto de 2015

Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: “*El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, el CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), establece en sus Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 77. (CARGOS). “*I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados. II. El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.*”

Que, el Artículo 78. (PRUEBA), del mencionado Decreto Supremo dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)*”

CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Agustín Gordillo – “*PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*” - *Principios fundamentales del procedimiento administrativo I. Principio de la legalidad objetiva, señala que: “8. 3º) Principio de la verdad material. Por último, en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: (...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos,*

Página 4 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0043/2015

La Paz, 04 de Agosto de 2015

prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no.²² Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc.(...) (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Que, asimismo Agustín Gordillo señala: “Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.²³ La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez,²⁴ no resulta igualmente obligatorio para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos;²⁵ a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: Ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material.” (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso administrativo sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 4242 DRC 1615/2010 de fecha 31 de julio de 2009, y el Informe DRC - 089/2010 de fecha 19 de enero de 2010.

Que, asimismo el Informe DBN 0280/2014, de fecha 05 de junio de 2014, señala que de la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**” de la Localidad de Santa Rosa, del Departamento de Beni, no presento observaciones en las condiciones de seguridad, ni en la parte técnica, conforme al “Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, asimismo señala el Informe DBN 0045/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, (Informe Complementario al DBN 0280/2014 de fecha 05 de junio de 2014), señala que se subsanó las observaciones correspondientes a la Estación de Servicio Espiga de Oro.

Que, por lo anteriormente expuesto, y debidamente corroborado en el Informe DBN 0280/2014 05 de junio de 2014 y el Informe Complementario DBN 0045 de fecha 06 de febrero de 2015, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador, la relación de hechos, el derecho aplicable, la prueba cursante que se constituye en la verdad material, se evidencia que la Estación cumplió con las instrucción contenida en el Auto de Cargo de fecha 22 de julio de 2011, a través de la nota ANH 4242 DRC 1615/2009 de fecha 31 de julio de 2009.

Que, por lo anteriormente expuesto, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de fecha 22 de julio de 2011, contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad Santa Rosa, del Departamento de Beni, no fueron probados, en consecuencia, bajo el principio de la verdad material, la comisión de la infracción administrativa no puede ser atribuida.

Página 5 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0043/2015

La Paz, 04 de Agosto de 2015

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el Cargo formulado en fecha 22 de julio de 2011, contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad Santa Rosa, del Departamento de Beni, al no haberse demostrado la contravención prevista en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad Santa Rosa, del Departamento de Beni, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Página 6 de 6